

VISTO:

El Informe ARP N° 051-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 25 de agosto de 2016, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de maíz (*Zea mays*) de origen y procedencia Alemania, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de enero de 2017, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, que van de la uno (1) a la cinco (5), en donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país semillas de maíz (*Zea mays*) de origen y procedencia Alemania, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el estudio de análisis de riesgo de plagas, con la finalidad de actualizar los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/668 de la Organización Mundial del Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de maíz de origen y procedencia Alemania;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de maíz (*Zea mays*) de origen y procedencia Alemania de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

Establecen los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de maíz de origen y procedencia Alemania

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0025-2017-MINAGRI-SENASA-DSV**

22 de junio de 2017

2. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Las semillas provienen de plantas oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio encontrados libres de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae* y *Wheat streak mosaic virus*.

2.1.2. Producto libre de: *Corcyra cephalonica*, *Latheticus oryzae* y *Sclerospora graminicola*.

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1. Fosfamina (utilizar una de las siguientes dosis): 2.5 g/m³/168 h/12 -15°C; 2.5 g/m³/144 h/16 -20°C; 2.5 g/m³/120 h/21 -25°C; 2.5 g/m³/96 h/26 °C a más y

2.2.2. Fludioxonil 25 g/l + metalaxyl-M 9,7 g/l o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Las semillas deberán venir libres de suelo, restos vegetales o cualquier material extraño al producto autorizado.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso, debidamente rotulado con la identificación del producto y país de origen.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando el cargamento retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1539793-2